DECRETO DEL ILLMO. SR. OBISPO DE MICHOACAN,

Normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes mayores y vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de Abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales.

CLEMENTE DE JESUS MUNGUIA

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Michoacan.

Habiendo representado al Supremo Gobierno de la Nacion el dia 4 del corriente pidiéndole la revocacion de la lei de 11 del pasado sobre derechos y obvenciones parroquiales, por considerarla opuesta, no solamente á la independencia, soberanía y libertades legítimas de la Santa Iglesia, sino tambien á su decoro y dignidad; y para el caso de llevarse á efecto, hecho las protestas siguientes: *primera*, contra la lei en general en cuanto se opone á los expresados caracteres, derechos y prerogativas de la Iglesia: *segunda*, que no consentimos ni consentiremos que dicha lei sea fijada en los cuadrantes y curatos de las parroquias, y que aun cuando de hecho y por la fuerza se fije, no por esto será tenida por lei ni obedecida como tal en nuestra Iglesia: *tercera*, que, si en consecuencia de esta oposicion legítima, los curas, sacristanes mayores, vicarios y fábricas espirituales fuesen privados de su congrua y dotacion correspondientes, no por esto perderán su derecho, sino que le conservarán íntegro: *cuarta*, que no podemos ni debemos obligarlos, y en consecuencia no los obligamos á que renuncien este derecho y dejen de percibir lo que les pertenece: *quinta*, que aun cuando de hecho no lo perciban por la fuerza que se les haga para no cobrar si no fijan la lei repetida en los cuadrantes de las parroquias, la obligacion de conciencia que tienen, con excepcion de los pobres de solemnidad, los respectivos deudores de pagar los derechos parroquiales, subsiste siempre, y todos quedan ligados con el deber de la restitucion: *sexta*, que si por falta de congrua sustentacion ó en consecuencia de los destieros llegasen á faltar los eclesiásticos necesarios, á pesar de nuestro empeño porque los fieles no dejen de estar espiritualmente asistidos, todos los males que de aquí resulten no son de nuestra responsabilidad; pues no somos los Prelados, sino la lei, quien impide á los curas y demas percibir sus obvenciones y derechos: Debiendo hacer lo posible por nuestra parte para que los fieles de nuestra Diócesis no dejen de estar atendidos en sus necesidades espirituales por falta de sacerdotes que les administren los Santos Sacramentos: Creyendo mui necesario que los párrocos, sacristanes mayores y vicarios tengan una regla fija y autorizada para conducirse en los casos que puedan ocurrir, si se llevare á efecto la mencionada lei: Por tanto, y en uso de nuestra autoridad canónica para el Gobierno de nuestra Diócesis hemos venido en disponer lo siguiente:

Primero: Los curas, sacristanes mayores y vicarios arreglarán sus procedimientos en la parte que les toque á nuestras protestas hechas al

Supremo Gobierno contra la expresada lei en los términos que queda dicho.

Segundo: No se cobrarán derechos ningunos á los pobres de solemnidad, ni de curato, fábrica y sacristia por sus bautismos, matrimonios y entierros, ni de notaría por sus diligencias matrimoniales, como está dispuesto por el tercer Concilio mexicano y decretos diocesanos, y se ha observado constantemente hasta aquí.

Tercero: Son pobres de solemnidad todos aquellos que no puedan pagar sin privarse de los recursos indispensables para su subsistencia y la de sus familias.

Cuarto: Cuando la pobreza solemne de los interesados no conste al Párroco, dará por bastante cualquiera de las pruebas admitidas en Derecho.

Quinto: La excepcion otorgada en favor de los pobres no comprende nada que sea de pompa, la cual antes bien debe reputarse como una presuncion legítima de que no hai pobreza de solemnidad.

Sexto: Todos los fieles que no tengan la circunstancia de ser pobres de solemnidad, quedan obligados á pagar sus derechos y obvenciones parroquiales conforme á los aranceles vigentes y costumbres legítimas sabidas y aprobadas por la autoridad diocesana; y en consecuencia deben pagarlos religiosamente: y si algunos, aprovechándose de la franquicia que la lei civil concede para no ser estrechados judicialmente al pago, dejaren de hacerlo, pudiendo; sepan, que quedan sujetos á la lei de la restitucion en el fuero de la conciencia. Los párrocos harán esta amonestacion á quienes corresponda, y tomarán razon de sus nombres en un registro que abrirán á propósito, dándonos cuenta mensualmente de los casos que ocurran.

Sétimo: A fin de que no haya por parte de los eclesiásticos motivo alguno para que se les atribuya nada contrario al espíritu del santo ministerio, al respeto debido á las autoridades, á la conservacion del sagrado culto y cumplimiento de sus deberes, no pondrán demanda contra nadie por causa de derechos, ni rehusarán, mientras permanezcan en sus parroquias, el ejercer los actos del ministerio parroquial y eclesiástico.

Octavo: Cuando por falta de congrua no pudiesen permanecer en el servicio de sus parroquias, nos darán cuenta para proveer lo conveniente.

Y para que llegue á noticia de todos, se circulará este decreto á los Sres. vicarios foráneos, y párrocos, en copia certificada por nuestra Secretaría, sin perjuicio de los ejemplares originales que bajo nuestra firma podamos remitir; el cual se fijará en los cuadrantes ó parajes acostumbrados de las parroquias; y los párrocos podrán remitir á sus vicarías, y aun á los curatos que no le hubiesen recibido, una copia certificada por ellos, y permitir sacarlas á los fieles que se las pidieren, certificándolas en caso de estar conformes con la del Curato.

Dado en la Villa de Coyoacan á 8 de Mayo de 1857.—*Clemente de Jesus*, Obispo de Michoacan.—Por mandado de S. S., *Luis Porto*, secretario

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DE MICHOACAN.

Con fecha 20 del corriente dice el Illmo. Sr. Obispo á este Gobierno Diocesano lo que sigue.—„Con esta fecha me dice el Illmo. Sr. Arzobispo lo que copio.—Illmo Sr.-Con fecha de ayer dije al Excmo. Sr. Gobernador del Distrito lo que sigue.—Excmo Sr.-Acabo de recibir la atenta nota de V. E., en la que se sirve comunicarme que hoy se publica la Constitucion, con el fin de que dé yo mis órdenes para que se enarbole el Pabellon de la Nacion en la Santa Iglesia Catedral, y para que en ella y en las demas Iglesias se repique á vuelo durante la publicacion. A V. E. consta que los Sres Obispos de esta provincia Eclesiástica y yo hemos hecho repetidas protestas contra algunos artículos de la Constitucion, por exigirlo así nuestro deber, y que el comun de los fieles han estado y estan de entera conformidad con el juicio de sus prelados; espero por lo mismo que V. E. no llevará á mal no dé yo las órdenes de que me habla, las que bien podrian interpretarse como una aprobacion de los artículos reclamados.—Y lo comunico á S. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las protestas de mi particular aprecio y consideracion.—México, Marzo 11 de 1857."—Por lo inserto se impondrá V., de que los Illmos. Sres. Metropolitano y Obispo de esta Diócesis estan dispuestos á negarse al juramento de la Constitucion y á no prestar su consentimiento á que se solemnise su publicacion por parte de la Iglesia. Son muy obvias todas las razones que militan en favor de lo dispuesto por prelados tan respetables, los cuales fácilmente podrán desentrañarse fijando la atencion en nuestros principios religiosos por su naturaleza fijos é inmutables. Pugnando pues contra éstos, varios artículos constitucionales, contra algunos de los cuales ha protestado solemnemente la Iglesia mexicana por ser opuestos al espíritu, doctrina y derechos de la Iglesia católica; y habiendo ademas en la referida Constitucion, otros puntos de intelijencia antigua, y de que por lo mismo se abusará siempre que se quiera; nos encontramos en la imprescindible necesidad de cortar los males en la parte posible. Por tanto, dirijimos á V. la presente para que en vista de todo se niegue V. á la espresada solemnizacion, y á prestar el juramento en el caso de que á ello se le trate de comprometer. Aunque el comun de los fieles ha estado y está de entera conformidad con el juicio de sus prelados, no faltan desgraciadamente personas que disienten de la verdad ya de buena fé por su ignorancia, ya tambien de mala fé por su pertinacia. Las que se encuentran en uno ú otro caso dentro del recinto del Curato que es á cargo de V., son acreedoras á su celo compasivo y á que se les procure reducir al verdadero camino; mas en qué términos y por qué arbitrios, que por ahora conviene sean privados, haya de proceder V., se lo indicará su misma prudencia, segun las necesidades y carácter de aquellas.

Dios guarde á V. muchos años. Morelia, Marzo 23 de 1857.—*José A. de la Peña.—José María Arízaga.*—Sr. Cura Juez Eclesiástico de Celaya.

EN una comunicacion que con fecha de ayer dirijí á los Sres Gobernadores de mi Diócesis insertándoles una en que el Illmo Sr. Arzobispo me comunica tres circulares expedidas por disposicion de S. S. Illma. á los Vicarios foráneos y Párrocos de este Arzobispado sobre el juramento de la Constitucion de 1857 mandado prestar por ella y el Goierno, á todos los empleados civiles les digo lo siguiente.

„Como V. SS. verán, todas estas medidas dictadas por el Illmo. Sr. Arzobispo en la parte concerniente á la ilicitud del juramento de la Constitucion, estan de todo punto conformes á mi decreto fecha 18 del corriente y mi comunicacion á V. SS. fecha de ayer, porque aquel se dirije á disponer que los fieles sean debidamente amonestados sobre no ser lícito jurar la Constitucion y este tiende á fijar el modo, á fin de que sin dejar de hacer tan indispensable advertencia se evite cualquiera ocasion de trastorno y cualquiera pretesto para atribuirles algun crímen á los eclesiásticos con motivo de sus palabras si se dejaren al arbitrio de cada Párroco los términos en que debió de hacerse aquella amonestacion. Supongo que V. SS. habrán ya dictado las providencias necesarias para tan importantes objetos; pero si así no fuere, y para comprender en una disposicion comun todos los puntos á que se refiere la comunicacion inserta, dispongo en primer lugar, que por la Secretaría se comunique á los Vicarios Foráneos, Párrocos y demas á quienes corresponda, segun lo dispuesto en mi citado decreto de 18 del corriente, que no es lícito jurar la Constitucion por contener varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Santa Iglesia católica. Segundo, que se les prevenga muestren á quienes corresponda la circular de la Secretaría y dén cuantas copias estimen convenientes de aquella y permitan sacarlas á cuantos las pidan: tercero, que cuando los que hubieren hecho el juramento de la Constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber han de exigirles previamente que se retracten del juramento que hicieron: que esta retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya por personas notoriamente autorizadas por él para que lo hagan á su nombre."

Y temiendo que no lleguen á V. con la debida oportunidad las circulares de la Secretaría, me apresuro á comunicarle lo que he dispuesto para que le de el debido cumplimiento, dando noticia y cópias de este oficio á quienes se previene, á fin de no hacernos responsables ante Dios de los juramentos que se presten por falta de advertencia, encargándole remita los adjuntos á sus títulos.

Dios guarde á V. muchos años. México, Marzo 22 de 1857.—*Clemente de Jesus*, Obispo de Michoacan.— Sr. Cura Juez Eclesiástico de Apaceo.

CON fecha 18 del Corriente expidió el Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, uniformando su conducta á la del Illmo. Sr. Arzobispo de Mé-